

Acuerdo Resolución 0561/2020

Órgano de Contratación: MINISTERIO DE FOMENTO-ADIF-PRESIDENCIA

Nº Recurso asignado por TACRC: 161/2020

Recurrente: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Representante: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.- D. Luis M. Sendra Mengual

Identificación expediente contratación: Asistencia técnica para la redacción del proyecto de ejecución de la restauración de las fachadas y cubiertas de la Estación de Valencia Nord. Expte. 3.19/05110.0127

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 23/04/2020 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales
Secretaría
Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid
Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:
tribunal_recusos.contratos@hacienda.gob.es



Recurso nº 161/2020

Resolución nº 561/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. Luis M. Sendra Mengual, en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos del procedimiento “*Asistencia técnica para la redacción del proyecto de ejecución de la restauración de las fachadas y cubiertas de la Estación de Valencia Nord*”, con expediente 3.19/05110.0127, convocado por ADIF, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de la Presidenta de ADIF de fecha 27 de enero de 2020 se aprueba la licitación del contrato de servicios para la contratación del proyecto de ejecución de la restauración de las fachadas y cubiertas de la Estación de Valencia Nord. Dicho contrato tiene por objeto en concreto la prestación de servicios para la redacción del proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, plan de control de calidad, estudio de patologías y estudio geotécnico correspondiente a la restauración de las fachadas y cubiertas de la Estación de Valencia Nord así como todos aquellos trabajos que sean necesarios para la tramitación y correcta redacción del proyecto de ejecución, visados y licencias o los vinculados a cumplir con la normativa, reglamentos y procedimientos vigentes que afecten a la interoperabilidad ferroviaria o a la seguridad en la circulación.

Segundo. En fecha 31 de enero de 2020 se publica el anuncio de licitación remitido por ADIF en el Diario Oficial de la Unión Europea. El 5 de febrero de 2020 se publica a su vez aquél en el Boletín Oficial del Estado. Dicho contrato de servicios, de valor estimado 807.133,25 €, está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. Contra dichos pliegos se interpone por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (en adelante "COACV") el 5 de febrero de 2020 recurso especial en materia de contratación La recurrente impugna de manera genérica el contenido del Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas del procedimiento de contratación (en adelante PCAP y PPT), pidiendo la nulidad de la licitación, con base en dos pretensiones: fraccionamiento del objeto del contrato e inadecuación del procedimiento. En concreto, entiende la entidad recurrente en primer lugar que ADIF ha fraccionado el objeto del contrato por cuanto debía ser objeto de licitación conjunta con otros vinculados al objeto del mismo y, por otro lado, que en todo caso el procedimiento de licitación que debe emplearse es el de concurso de proyectos.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y defiende que se obró conforme a Derecho. En concreto, alega que la Ley 9/2017 establece la obligatoriedad de licitar los contratos por lotes, siendo así que la tramitación conjunta en un único contrato de varias prestaciones ha pasado a ser la excepción a la regla general. En relación con el tipo de procedimiento a aplicar considera que el proyecto no reviste especial complejidad.

Quinto. No habiéndose presentado, al tiempo de interposición del recurso, ofertas por ningún licitador, no ha lugar al trámite de alegaciones previsto por la norma.

Sexto. Con 24 de febrero de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, por considerar que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación por sus trámites del procedimiento de contratación son de difícil o imposible reparación, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, los pliegos rectores de dicho contrato son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44.2 a), LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Cuarto. En cuanto a la legitimación del recurrente, dispone el artículo 48 de la LCSP lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

“(…). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Así pues, en principio concurre en el Colegio profesional recurrente -cuyos Estatutos le atribuyen expresamente la función de representar a los colegiados en su conjunto, en defensa de sus derechos y competencias profesionales -, la legitimación exigida en la LCSP. A este respecto, y citando, por todas, nuestra Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: *“Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), ‘legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001*



[RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]]'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados'. Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones”.

No obstante lo anterior, este Tribunal ha declarado reiteradamente que no es suficiente para ostentar legitimación en el recurso especial en materia de contratación el mero interés en defender la legalidad.

Así lo declaramos en nuestra Resolución 536/2020, relativa al Recurso 78/2020 interpuesto por el mismo Colegio recurrente, en la que dijimos:

“CUARTO. Con carácter general, se considera que los Colegios Profesionales ostentan legitimación para impugnar los pliegos de un determinado contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por representar, en este caso, al colectivo de arquitectos que pueden tener interés en participar en procedimiento para ser adjudicatarios.

Dicho esto, el recurso especial en materia de contratación se establece con la finalidad de permitir la revisión de la actuación del órgano de contratación durante el procedimiento de adjudicación, cuando ésta no se ajuste al ordenamiento jurídico vigente, pero no para a través de él plantear sugerencias o recomendaciones al órgano de contratación sobre



una mejor forma de redactar los pliegos, sin indicar precepto alguno vulnerado, que es, precisamente, lo que en el presente recurso hace el Colegio recurrente en mucha de sus pretensiones, que se deben inadmitir:

En concreto, por ser meras recomendaciones al órgano de contratación se inadmite el recurso contra los motivos enumerados en los números 3 a 10 del antecedente de hecho segundo de esta Resolución.

También hemos declarado en reiteradas ocasiones que no es suficiente para ostentar legitimación en el presente recurso el mero interés por la legalidad. Por este motivo se inadmiten también los motivos de impugnación enumerados en los apartados 1 y 2 del antecedente de hecho segundo. La improcedente división en lotes alegada respecto de las prestaciones de redacción del proyecto y dirección de la obra es una pretensión de mera legalidad (más bien de “ilegalidad” si tenemos en cuenta lo que dispone el artículo 99.3 de la LCSP); división que no impide que los arquitectos colegiados del COACV puedan participar en los dos lotes.

Se debe inadmitir también la pretensión de que el procedimiento sea tramitado como concurso de proyectos y no como un procedimiento abierto (no un “procedimiento abierto simplificado” como alega la recurrente), porque también es ésta una cuestión de mera legalidad. Mediante el procedimiento abierto cualquiera de sus colegiados podrá participar presentando una oferta, aspirando a resultar adjudicatario del contrato”.

También lo acordamos así en nuestra Resolución 556/2020 (Recurso 118/2020).

Por tanto, considerando que los dos motivos de recurso alegados (improcedente división del contrato en dos lotes, y necesidad de seguir los trámites del concurso de proyectos) se refieren a un mero interés por la legalidad, ya que en nada afectan a la posibilidad de participar en el procedimiento a los arquitectos del Colegio recurrente en condiciones de igualdad con el resto de licitadores, en dos lotes, o en uno sólo como proponen, y con las adecuadas garantías de objetividad y calidad en la valoración de sus ofertas, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación del Colegio recurrente.

Quinto. A mayor abundamiento, pasamos a examinar el fondo del recurso, *obiter dictum*.



El primer motivo de recurso es el relativo al fraccionamiento del objeto del contrato. Para ello alega que la realización independiente o separada de la dirección de obra supondría la descoordinación en la ejecución del contrato, que tiene una unidad funcional, dificultando la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico.

En primer lugar debemos avanzar que parte recurrente y recurrida parecen confundir en ocasiones en su argumentación la división en lotes y el fraccionamiento del objeto del contrato, lo que son cuestiones distintas. Por una parte, la división en lotes se ha convertido en la regla general en nuestro ordenamiento jurídico (con el fin de facilitar el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas), de suerte que, de no hacerse, debe justificarse expresamente en el expediente de contratación los motivos por los que ésta no se ha producido. Por otra parte, el fraccionamiento del objeto del contrato afecta a las prestaciones de aquél en sí mismas consideradas y supone un fraude de ley consistente en dividir o desmembrar aquéllas de manera artificiosa, cobrando por tanto especial importancia como criterio de referencia la posibilidad de que puedan ser ejecutadas separadamente sin menoscabo. Y en el presente contrato se observa que, de acuerdo con el PCAP, no hay división en lotes, justificándose expresamente que *“La realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificulta la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico. En este caso, los proyectos de ejecución corresponden con fases que se solapan en el tiempo.”*

Todo lo anterior permite ya rechazar liminarmente las alegaciones de la recurrente, por cuanto se refieren a “la división en lotes”, cuestión distinta del fraccionamiento invocado y argumentación que en cualquier caso decae si se observa que no se divide en lotes el presente contrato.

No obstante lo anterior, el principio de congruencia exige de este Tribunal entrar a analizar si concurre o no fraccionamiento en el presente contrato, análisis en el que cobra especial trascendencia la Resolución de 6 de marzo de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, por la que se publica la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, sobre contratos menores, citada por ADIF. Esta Instrucción, si bien se refiere a contratos menores, arroja cierta luz sobre la cuestión, ofreciendo un parámetro interpretativo a tomar en consideración a la hora de examinar supuestos como el presente:



“3. Debe justificarse la ausencia de fraccionamiento del objeto de contrato. Es decir, debe justificarse que no se han separado las prestaciones que forman la «Unidad funcional» del objeto del contrato con el único fin de eludir las normas de publicidad en materia de contratación. En este sentido, el criterio relativo a la «Unidad funcional» para distinguir si existe fraccionamiento en un contrato menor estriba en si se pueden separar las prestaciones que integran el citado contrato; y en el caso de que se separen, si las prestaciones cumplen una función económica o técnica por sí solas. Así, la justificación debe versar sobre la indispensable e intrínseca vinculación entre las prestaciones en cuestión para la consecución de un fin, esto es, la satisfacción de la necesidad que motiva la celebración del contrato.

(...) Así, no existirá fraccionamiento en el caso de prestaciones contratadas separadamente que sirven un mismo objetivo o necesidad, pero que de manera individualizada no sufre menoscabo en su ejecución, conservando su sentido técnico o económico, pudiéndose ejecutar separadamente”.

En línea con lo sostenido por el órgano de contratación, entendemos, dentro del marco del respeto a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, que las prestaciones contratadas de forma separada a la dirección de la obra conservan su sentido técnico o económico, no sufriendo menoscabo por su ejecución por separado. De hecho, el razonamiento sostenido por el Colegio recurrente es claramente contrario al espíritu de la ley de contratos, que cristaliza en materia contractual el principio de libre competencia, debiendo por ende fomentarse la competitividad y la transparencia, permitiendo a todos aquéllos operadores de mercado que lo deseen concurrir como licitadores a un procedimiento de contratación. La adjudicación del contrato de dirección de obra de manera separada supone por tanto (además de no menoscabar su ejecución) no solo una mayor participación y apertura al mercado, sino que además fomenta la obtención de una mejor solución desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo, redundando por ende en beneficio incluso de los propios profesionales colegiados en la entidad recurrente.

Todo ello permite concluir que no se ha producido un fraccionamiento, por cuanto las prestaciones controvertidas pueden ser objeto de ejecución separada sin sufrir menoscabo



alguno y, además, tal licitación por separado obedece precisamente al espíritu de la normativa de contratos, fomentando la participación de un mayor número de licitadores y evitando el menoscabo del rigor y de la eficacia de las funciones de dirección de ejecución de la obra.

En virtud de todo lo expuesto este primer motivo de recurso, de no proceder la inadmisión, habría sido desestimado.

Sexto. En segundo lugar hemos de analizar las invocaciones concernientes a la clase de procedimiento empleado por ADIF, por entender el Colegio Profesional recurrente que debe emplearse el concurso de proyectos. Afirma para ello que cuando el objeto del contrato de servicios que vaya a adjudicarse se refiera a proyectos arquitectónicos, de ingeniería y procesamiento de datos, como norma general, deberá convocarse un concurso de proyectos.

Con carácter previo hemos de señalar a la parte recurrente que el procedimiento escogido por el órgano de contratación es el procedimiento abierto y no el abierto simplificado. Esta cuestión debe quedar aclarada de manera preliminar hasta tanto que el Colegio Profesional inicia esta segunda alegación afirmando *“El pliego determina que la licitación se realizará mediante procedimiento abierto simplificado.”*

Dicha puntualización cobra importancia por cuanto el artículo 131.2 LCSP reza:

“2. La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.”

En consecuencia, el procedimiento escogido por el órgano de contratación es uno de los dos procedimientos que, de acuerdo con la Ley de Contratos, deben emplearse como regla general en la contratación del sector público.

Sentado lo anterior, la estimación o desestimación de esta segunda pretensión exige partir del tenor literal del artículo 183 LCSP, que proclama (énfasis añadido):



1. *Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.*

2. *Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:*

a) *Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.*

El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.

b) *Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.*

3. *Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.*

4. *Se consideran sujetos a regulación armonizada los concursos de proyectos cuyo valor estimado sea igual o superior a los umbrales fijados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 22 en función del órgano que efectúe la convocatoria.*

El valor estimado de los concursos de proyectos se calculará aplicando las siguientes reglas a los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo: en el caso de la letra a), se tendrá en cuenta el valor estimado del contrato de servicios y los eventuales premios o pagos a los participantes; en el caso previsto en la letra b), se tendrá en cuenta el importe total de los premios y pagos, e incluyendo el valor estimado del contrato de servicios que pudiera adjudicarse ulteriormente con arreglo a la letra d) del artículo 168, si el órgano de



contratación hubiere advertido en el anuncio de licitación de su intención de adjudicar dicho contrato.

Es decir, para determinar si se aplican o no las normas contenidas en los artículos 183 y siguientes de la normativa de contratación debemos examinar las concretas prestaciones objeto del contrato con el fin de determinar si va o no encaminado a la obtención de un proyecto (arquitectónico según la recurrente) de especial complejidad. Y ello sin perjuicio de los razonamientos que, con base en la Ley de Ordenación de la Edificación, realiza el Colegio recurrente para concluir que el contrato reviste una especial complejidad que exige que sea tramitado por esta vía. Así las cosas, se ha de adelantar que los “requisitos de complejidad” a los que hace referencia el COACV no son tales, hasta tanto que nos hallamos ante un concepto jurídico indeterminado, sin que sea admisible la enumeración que sin más se realiza en el recurso presentado, carente de base jurídica más allá de la mera remisión a la mentada LOE.

El Cuadro de Características recoge en su Cláusula Primera el objeto del contrato en los siguientes términos:

El objeto del contrato es la prestación de servicios para la redacción del proyecto de ejecución, estudio de seguridad y salud, plan de control de calidad, estudio de patologías y estudio geotécnico correspondiente a la restauración de las fachadas y cubiertas de la Estación de Valencia Nord así como todos aquellos trabajos que sean necesarios para la tramitación y correcta redacción del proyecto de ejecución, visados y licencias o los vinculados a cumplir con la normativa, reglamentos y procedimientos vigentes que afecten a la interoperabilidad ferroviaria o a la seguridad en la circulación.

Pues bien, resulta que tras realizar la enumeración mencionada previamente la argumentación de la recurrente es la siguiente:

“Por otro lado, tal y como hemos expuesto en el punto anterior, entendemos que se debe realizar la contratación conjunta de la redacción de proyectos arquitectónicos los trabajos complementarios y la dirección de las obras.



Además, en este caso concreto, se realiza la contratación de trabajos complementarios al proyecto -estudio de patologías y estudio geotécnico-, tal y como recoge el art 183.3.

El mero hecho de cumplir una de las condiciones establecidas en el 183.3 - complejidad o contratación conjunta - obliga a seguir el procedimiento de concurso de proyectos.”

Centrándonos en dichos argumentos resulta por tanto que ya se ha desestimado y razonado en el motivo anterior que no ha lugar a la acumulación de prestaciones que pretende dicha parte recurrente, por cuanto las que son objeto del contrato aquí controvertido gozan de la autonomía funcional necesaria para ser objeto de licitación independiente. Por su parte, el concepto jurídico indeterminado de complejidad debe ir acompañado de un esfuerzo argumentativo por el COACV que consista, al menos, en la enumeración detallada de las obligaciones que se imponen al contratista, acompañada de un mínimo análisis que permita justificar la especial complejidad por ella invocada. Incumple así las normas de carga probatoria, no ofreciendo justificación o razonamiento adecuado que acompañe las invocaciones por ella realizadas.

Sentado lo anterior, debemos señalar a continuación, en línea con lo apuntado por el órgano de contratación, que el apartado 2, letra a) del artículo 183 dispone:

El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso

El empleo del tiempo verbal “podrá” implica que se trata de una opción, es decir, que el órgano de contratación puede optar por contratar conjuntamente tanto la redacción de dicho proyecto como la ejecución del mismo, o bien licitar aquéllos separadamente. En consecuencia, sólo en este caso, sería de aplicación lo dispuesto en el apartado 3, obligando a acudir a este procedimiento.

Resta por tanto determinar si el proyecto reviste especial complejidad si bien, insistimos, la carga de la prueba, por aplicación supletoria de las normas generales, incumbiría al organismo recurrente que no ha realizado esfuerzo en dicho sentido.



Y es aquí donde debemos examinar el PPTP que recoge las tareas a desempeñar por el licitador en su Cláusula 3.2., distinguiendo los trabajos previos del proyecto de ejecución. Y respecto de aquél establece:

El Proyecto de Ejecución desarrollará a nivel constructivo la solución contemplada en el Anteproyecto y Plan Director del Edificio Histórico de la Estación de Valencia Nord redactado por la empresa INECO en 2018 según Anejo 5 del presente pliego. Se definirá de manera precisa la geometría, definición constructiva en todos los ámbitos y especialidades, y definirá la ejecución de las obras y sus costes asociados.

En consecuencia, el contrato tiene por objeto llevar a la práctica el proyecto ideado y elaborado por otra entidad distinta, sin duda con cierta complejidad técnica, pero sin que se aprecien en aquél los elementos suficientes para que sea necesaria su tramitación por la vía invocada. Así las cosas, tal y como señala el órgano de contratación, la descripción de los trabajos ampliamente desarrollada en el Pliego de Prescripciones Técnicas no es sinónimo de la especial complejidad de los trabajos a desarrollar sino por el contrario, implica que ADIF tiene identificadas y analizadas las necesidades y fases para los trabajos en la Estación de Valencia Nord. Es decir, se licita efectivamente la redacción de un proyecto, pero dicho proyecto debe indicar cómo desarrollar a nivel constructivo la solución ideada por otra entidad diferente, enumerándose a lo largo de más de 3 páginas las concretas tareas y trabajos a desempeñar por el adjudicatario que, en aras al principio de economía procesal, no resulta necesario reproducir en detalle.

En resumen, la parte recurrente no justifica la complejidad de los trabajos y el órgano de contratación ofrece una argumentación razonable al respecto, pudiendo así apreciarse una absoluta concreción en la descripción que de dichos trabajos se efectúa en el PPT, lo que lleva a este Tribunal a confirmar el procedimiento escogido por el ente contratante.

En último término, no está de más añadir que, de acuerdo con el PPTP, las actuaciones que sea necesario ejecutar se han de diseñar de acuerdo con los criterios de restauración fijados en las normativas vigentes, es decir, utilizando los materiales y técnicas con los que fue construido el edificio, en consonancia con el art. 2.3 del CTE, lo que excluye la posibilidad



de incorporar en las ofertas presentadas soluciones innovadoras o revolucionarias que en su caso pudieran revestir esa “especial complejidad”.

Y por todo ello ADIF obra conforme a Derecho cuando escoge el procedimiento abierto, no siendo por ende necesaria la tramitación por vía de concurso de proyectos con la consiguiente intervención de un jurado. Dicha pretensión, de no proceder la inadmisión, habría sido desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Luis M. Sendra Mengual, en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra los pliegos del procedimiento “*Asistencia técnica para la redacción del proyecto de ejecución de la restauración de las fachadas y cubiertas de la Estación de Valencia Nord*”, con expediente 3.19/05110.0127, convocado por ADIF.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.